

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-96/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ.

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-96/2019**, promovido por Mauro Guerra Villareal, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar, entre otros, el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el actor narra en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Reforma Constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en consecuencia, se le da autonomía plena a las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado (2014). En términos de la reforma constitucional en materia electoral del dos mil catorce, el Senado de la República designó a Gastón Julián Enriquez Flores como Magistrado del Tribunal Local de Nuevo León por un periodo de cinco años.

TERCERO. Reforma en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las Secretarías de Estado y sus similares en las entidades federativas, así como los organismos autónomos observen el principio de paridad de género.

CUARTO. Convocatoria pública (2019). El diez de septiembre del año en curso, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el

Acuerdo por el cual se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

QUINTO. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores (acto impugnado). El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo, mediante el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El uno de octubre de dos mil diecinueve, Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó ante el Senado de la República escrito por el que promovió juicio electoral, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral a la Comisión de Justicia.

2. Remisión del expediente a la Sala Superior. El dos de octubre siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias que estimó pertinentes a este órgano jurisdiccional.

3. Turno de expediente en la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo con la demanda referida, asignarle la clave

SUP-JE-96/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio electoral, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un medio de impugnación a través del cual se controvierte el acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remite los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en específico, el apartado por el que se aprobó tener a Gastón Julián Enriquez Flores como aspirante que cumple los requisitos de la convocatoria.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. Improcedencia.

El juicio electoral es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, al haber precluido el derecho de acción del recurrente con la presentación de la demanda que integró el diverso SUP-JE-95/2019.

Lo anterior, toda vez que el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda presentado ante la Sala Superior, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.² Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa **se haya ejercido válidamente en una ocasión.**³

En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias particularidades y excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda. Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.⁴

² Jurisprudencia de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO." Número de registro 187149.

³ Tesis de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA." Número de registro 168293.

⁴ Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el uno de octubre el Partido Acción Nacional acudió directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior para promover un medio de impugnación por el que controvertió el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar, entre otros, el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En dicho de medio de impugnación, el actor esgrimió como agravios la supuesta inelegibilidad de Gastón Julián Enríquez Flores para ser designado Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como una presunta inobservancia del principio constitucional de paridad en materia de género.

La referida demanda motivó la integración del expediente con clave **SUP-JE-95/2019**.

Por otra parte, el mismo de uno de octubre, el Partido Acción Nacional presentó ante el Senado de la República una diversa demanda, idéntica a la presentada ante la Sala Superior, lo que motivó la formación del juicio electoral en que se actúa (**SUP-JE-96/2019**).

Es importante destacar que, en la demanda del juicio electoral SUP-JE-96/2019, el actor formuló agravios idénticos a los que

ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

expresó en la demanda que dio origen al diverso SUP-JE-95/2019.

Por tanto, toda vez que juicio electoral SUP-JE-95/2019 fue el primero en haberse presentado ante la Sala Superior, es evidente que con su promoción se agotó el derecho de impugnación del Partido Acción Nacional; de modo que no podía válidamente, a través de un escrito diferente perfeccionar o replicar los agravios que ya formuló respecto a dicha temática en la demanda que integró el expediente SUP-JE-95/2019.

En consecuencia, lo procedente es desechar en el juicio SUP-JE-96/2019, en términos de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos,
quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE